



# Bo

**ADVERTENCIA**

Luego que los Sres. Alcaldes de los números del Boletín de este distrito, dispondrán que se afijea en el sitio de costumbre donde por el Boletín del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de que las copias coleccionadas ordenadamente que deberá verificarse.

**PARTE OFICIAL**

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en su salud sin novedad en su salud.

Gobierno de provincia

**ÓRDEN PÚBLICO**

Circular. — Núm. 2

Habiendo desertado el soldado cuyo nombre y señas también se da é ignorándose su paradero cargo á los Sres. Alcaldes de este día civil y demás agentes de autoridad, procedan á su captura, poniéndole, si es necesario, ser habido, á mi disposición. Leon 18 de Agosto de 1875. El Gobernador interino de Asturias, de Aspiazú.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE MAR

Claudio Fernandez Blanco de Poibueno, provincia de Asturias, estatura un metro 600 milímetros, señas: pelo y cejas castaños, ojos azules, color moreno, nariz recta, barba poca.

**MINAS.**

**DON UBALDO DE AS**  
Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Leandro Lera y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, número 57, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de pro-

vincia una mina denominada *siganda*, sita en término realengo del pueblo de Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamario, paraje llamado Colladiella, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuarenta pertenencias en la forma siguiente: se tendrá

medida 100 metros de N. a S., 200 de E. a O.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anun-

ciará en el mismo con resultados sumamente satisfactorios en las enajenaciones mentales, afeciones vertiginosas, rigideces y contracciones musculares, con acortamiento de los miembros, artrosis crónicas, espermatorrea, correa ó baile de San Vito y en todas las afeciones astélicas de la vista. Los baños



DOCUMENTO DETERIORADO.  
CAUSAS: MAL GUILLOTINADO.

minero-medicinales y de mar artificiales preparados en el Establecimiento suplen hasta con ventaja en muchos casos á los naturales de una y otra clase. Las inhalaciones oleinosas administradas bajo un procedimiento nuevo y esclusivo de dicho balneario, están dando sorprendentes resultados en los catarros crónicos del aparato respiratorio, así como en las laringitis de naturaleza herpética ó reumática. También existe en el mismo una sección completa de baños de vapor en la que puedan satisfacerse las indicaciones terapéuticas propias de esta clase de balnearios. Para hacer uso de este modesto ofrecimiento exhibirán los interesados en la Administración del balneario citado, un volante del Gobierno militar de esta capital en que conste haber contraído sus respectivas dolencias en la guerra civil.—Lo que tengo el gusto de comunicar á V. E. permitiéndome al mismo tiempo recomendarle la generosidad y humanitarios sentimientos del Sr. D. Antonio Sanchez, Director y propietario de dicho Establecimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de todas las clases militares el acto generoso del propietario de dicho Establecimiento, á quien S. M. ha dispuesto se den las gracias en su Real nombre.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Lo que traslado á V. E. para los fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 Agosto de 1875.—De O. de S. E., El Coronel de E. M. A., Hermógenes V. Samaniego.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

Excmo. Sr.: En vista de no existir disposición alguna que preceptúe que la legislación vigente para cruces pensionadas de M. I. L. sea aplicable á las del Mérito Militar, y considerando que las de esta última clase solo pueden ser vitalicias cuando así lo expresen las cédulas, según lo prevenido en el decreto de 14 de Diciembre de 1868 que hizo extensiva esta condecoración á las clases de tropa, en cuyo decreto se nota la falta de reglas fijas que determinen los casos en que los individuos de las citadas clases se hagan acreedores á cruces vitalicias, existiendo solo vigente en este particular la orden comunicada al Capitán general de Cuba en 26 de Marzo de 1870, que previene en su regla 3.ª que las de plata del Mérito Militar pensionadas con el carácter de vitalicias sólo se concederán á los heridos de mucha gravedad ó á los que, no siendo, se hayan distinguido por brillantes hechos de valor; y teniendo en cuenta que todas las reclamaciones de cruces vitalicias de esta orden se han resuelto hasta hoy aplicando la legislación de M. I. L., en conformidad con los Directores de las armas y Consejo Supremo de la Guerra por considerar sin duda á ambas dentro de las mismas prescripciones; S. M. el

Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Se hace extensiva á los ejércitos de la Península y Ultramar la disposición 3.ª de la referida orden de 26 de Marzo de 1870 para todas las cruces de plata del Mérito Militar que se hayan concedido desde la fecha de la citada orden.

2.ª Todas las que se hayan concedido con fecha anterior, se considerarán ó no vitalicias con arreglo á la legislación vigente para las de M. I. L.

3.ª En las cédulas de las que se concedan en lo sucesivo, se consignará la cláusula de vitalicia cuando se hayan obtenido con arreglo á lo prevenido en la 5.ª disposición de la expresada orden de 26 de Marzo de 1870. Las que se hayan concedido desde esta fecha hasta hoy, se considerarán vitalicias, aun cuando en sus cédulas no se exprese, siempre que su concesión hubiera sido motivada por cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

4.ª Los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones propondrán para cruces vitalicias á los individuos de la clase de tropa que se hagan acreedores á ellas con sujeción á lo que previene el artículo anterior, á cuyo fin expondrán con claridad el fundamento de la propuesta, consignando la clase de herida y detallando el brillante hecho de valor en que se hubiesen distinguido.

5.ª Las otorgadas á los milicianos nacionales y demás fuerzas ciudadanas con pension, bien sea ó no vitalicia, darán derecho á las en ellas consignadas, que cobrarán los interesados justificando ante quien corresponda su permanencia en cualquiera de dichos cuerpos armados, según el caso y fuerza á que pertenezcan, observándose con respecto á las vitalicias, cuando los agraciados hayan dejado de pertenecer á ellos, cuando se previene en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860.

6.ª Se recuerda á los Directores generales y autoridades superiores de distrito el exacto cumplimiento de la mencionada Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio último por las fuerzas ciudadanas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

Lo que traslado á V. E. para los propios fines.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 17 de Agosto de 1875.—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M. A., Hermógenes V. Samaniego.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

D. Melchor Estibar y Mir, Alférez Piscael del primer Regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado del Cañon de Obanos donde se hallaba con su Comandante, el artillero segundo de la segunda Bateria del primer Regimiento montado de Artillería José Gonzalez y

Cela á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usado de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente edicto, llamo y emplazo por primera vez al expresado artillero, señalándole la guardia de prevención del Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Obanos 2 de Agosto de 1875.—Melchor Estibar.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la primera subasta intentada el día 16 del actual para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en los puntos de Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Salamanca y Zamora, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1875 á fin de Setiembre de 1876, se convoca á otra segunda pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los siete puntos arriba citados, á la una de la tarde del día 27 del corriente, bajo las mismas bases, condiciones y órdenes vigentes que se anunciaron para la primera.

Valladolid 16 de Agosto de 1875.—Nazario María Delgado.

#### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Con el fin de dar cumplimiento á una orden circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 14 del corriente, se hace indispensable que los tenedores de carpetas representativas de cupones de billetes de la Deuda flotante del Tesoro emitidos á virtud de las leyes de 28 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1875, cuyo pago se halla domiciliado en la Caja de esta Administración, las presenten en la Intervencion de la misma para la toma de razon de su importe, desde el 20 del corriente á igual día de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 17 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Jus. C. Escobar.

#### Negociado de Estancadas.

En los sorteos celebrados en Madrid el día 13 de Julio último para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las personas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huer-

fanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Micaela Carvera hija de D. Juan, vecino de Chert y el segundo á D.ª Maria Ageló y Gallany hija de D. Antonio, voluntario movilizado de Cardedeu.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las interesadas.

Leon 4 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.280,000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuella Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

(CONTINUACION.)

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 50, cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo procedente de fuerza mayor, insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 50, y dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por el contratista y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLEGO.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los tres millones 280,000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y en las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 5ª.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulta contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 5.280.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiere la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adaptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega al tabaco Vuella Arriñá que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se lo exigirá como multa, que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa,

el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieran, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, viciada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que manden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrato se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se lo requiera, se admitirá de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 13 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, ó igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se subastara el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta proutzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito

en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compra por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

(Se concluirá.)

### Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se creen agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les sobala para verificarlo.

Cea.

Valdemora.

### Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El día 15 del corriente se extravío en la feria de Ponferrada un buey castaño claro, terciado, cornubierto y bien encabezado. La persona que sepa su paradero avisará á Alonso Pérez, vecino de San Cristóbal, ayuntamiento de Los Barrios de Salas en el partido de Ponferrada, quien abonará los gastos.

Ponferrada 16 de Mayo de 1875.—  
José Laredo.

### Alcaldía constitucional de Riosco de Tapia.

El día veinte y dos del actual, desapareció de las inmediaciones del Santuario de Campo Segrado en este término, una pollina de cuatro años, blanca, con un aparejo usado con remiendo pagizos hácia la delantera, y otro de estopa hácia atrás y con cabezada.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halla, la entregue á dé razón á su dueño Manuel Calvete de esta vecindad, quien abonará los gastos y gratificará. Riosco de Tapia 24 de Abril de 1875.—  
Manuel Alonso.

### Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolano. Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguido Orden Española de Carlos Tercero, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Carballeda del Rio, natural de la Mezquita, casado con Agustina Estevez,

Matías Sardon, natural de la provincia de Palencia, vecino que se dice ser de Pina de Esgueva, tratante en caballerías, y á otro sugeto pequeño, delgado, que viste blusa azul, pantalón bombacho claro y boreguetes viejos, como de veinte y seis años de edad, que hace de criado de los anteriores y el apodado Moreno; para que en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Caceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Leon, Palencia y Orense, se presenten en las cárceles de esta partido á contestar á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos me hallo instruyendo por el delito de robo y asesinato cometido en la persona de Anselmo Alonso, vecino que fué de esta ciudad, en la noche del veinte y siete de Mayo último; apercibidos que de no verificarlo los parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—  
Licenciado Francisco Vicente Escolano.—  
Por su mandato, Antonio García Ocoo.

Hago saber: Que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de Riosco, procedente de causa criminal que en el mismo se sigue por robo de dinero cometido en el monte del término de Villalba del Alear en la tarde del veinte y siete de Marzo último, y en el que se interesa la busca y captura de Matías Sardon Juan, natural de Cubillas, de oficio ebanista, que ha residido despues en Pina de Esgueva, he acordado expedir la oportuna requisitoria para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se escita el celo de todas las autoridades y agentes de policía judicial para lograr su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición á fin de hacerlo al Juzgado exhortante.

Dado en Leon á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—  
Licenciado Francisco Vicente Escolano.—  
Por mandato de S. Sra., Antonio García Ocoo.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido, etc.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo ciento veintinueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y detención á disposición de este Juzgado, de Juana Alvarez García, hija de Vicente y María, de veinticuatro años de edad, natural del pueblo de Lario, en la provincia de Leon, de estatura regular, pelo negro, bastante calva, ojos pardos, nariz regular, color moreno, marcada de viruela que acaba de padecer, viste pañuelo de luna á flores en la cabeza, chaqueta y falda de perca á rayas, botines de tela color pajizo, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en causa que se la sigue sobre robo de metales. Al propio tiempo se previene á la Juana Alvarez García que dentro del término

de veinte dias so presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará en rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santander Agosto siete de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—D. O. de S. Sria ; Nicolás Gonzalez.

Cito, llamo y emplazo á Julian Arguello Rio, natural de Pinaranza de la Valdehorna, partido judicial de Astorga, provincia de Leon; para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, se presente ó comparezca en este Juzgado á solventar la multa que le está impuesta de ciento veinte y cinco pesetas ó en otro caso á sufrir la prision subsidiaria correspondiente como resulta del procedimiento criminal que se le ha sustanciado y sentencia ejecutoria hoy por hurto de paño á D. Ramon de la Riva; y no verificándolo en el acto de la notificacion, si se le hallase, encargo, ruego y suplico al Juez de primera instancia de Astorga y demás funcionarios así en la judicial como en lo civil procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en la ciudad de Santander á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, M. Serrano.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo por única vez á un suto llamado Antonio, cuyo apellido se ignora, natural de Madrid, comerciante en paños y quincalla, que anda ambulante, es casado y tiene dos hijos, que viene algunas veces á la villa de Valdehorna, llevando relaciones de amistad con su paisano el relojero y platero, tambien ambulante, Enrique Mathbey Uvildo, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este único edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Leon y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion al tenor de las citas que le ha hecho el Enrique, en la causa criminal que se le sigue por estafa de varios relojes á diferentes sujetos; apercibido que de no hacerlo le parará todo perjuicio.

Dado en Valencia de D. Juan á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Garcia Paredes.—Por su mandado, Vicente Blanco.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces, autoridades y agentes de policía judicial de la provincia de Leon, hago saber: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de cubiertas de plata y metálico, se ha decretado la detencion y conduccion á la cárcel de este partido de la gitana cuyas señas

personales y las de los efectos hurtados se estampan á continuacion. Habiéndose ausentado de esta villa la referida gitana en la tarde de antes de ayer, é ignorándose el punto á que se haya dirigido, como tambien su nombre y apellidos, domicilio y ocupacion, pero siendo probable que se halle en esa provincia, se ruego y encarga su detencion y remision á dicha cárcel con los efectos hurtados, caso de serla ocupados ó habidos; y al propio tiempo se la cita y emplaza para que dentro del término de veinte dias comparezca á prestar declaracion de inquirir en el indicado sumario, por el que se halla procesada; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Carrion de los Condes á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Tegerjua Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

SEÑAS PERSONALES DE LA GITANA.

Como de cuarenta y seis años de edad, estatura regular, morena, hoyosa de vírueles, ojos castaños, nariz regular, cara ancha, pelo negro; viste saya de escocesa color verdoso y negro, manton de lana fondo negro y cuadros blancos, zapatos de paño, y aunque se titulaba gitana, su acento es castellano y lleva dos niños, el uno como de dos años y otro que es hombre de cinco á seis años; es la última lleva un vestido de tartan de cua tros morales y negros, descalza y sin pañuelo al cuello ni á la cabeza.

EFFECTOS HURTADOS.

Una docena de cubiertos de plata lisos con las iniciales B. D. puestas á la conclusion de los cabos en el anverso; noventa y cinco pesetas en metálico, cincuenta en diez piezas de á cinco, y lo restante en piezas de una y dos pesetas.

D. Domingo Manzanera, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de treinta dias, se llama á los herederos ó á los que se crean con derecho á la herencia de Matias Martinez Brasa, vecino que fué de Valle de la Valdehorna, á fin de que se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado con los documentos que lo acrediten, á deducir sus acciones en el expediente de ab-intestato que se instruye, apercibidos de que en otro les parará el perjuicio consiguiente. Dado en La Bañeza á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Manuel de Miguelez.

Juzgado municipal de Salas de los Barrios.

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado de esta villa. Los aspirantes al mismo presentarán sus solicitudes en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, cuidando de acompañar la fuerza de bautismo, certificado de buena con-

ducta moral expedido por el Sr. Alcalde de su domicilio, y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo; pasado que sea el plazo marcado se proveerá con arreglo al artículo quince y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal de Salas de los Barrios 11 de Agosto de 1875.—El Juez municipal, Antonio de la Rocha.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

AVISO.

El día 1.º de Octubre próximo celebrará esta Universidad la apertura del curso de 1875 á 1876.

Desde el día 16 de Setiembre hasta 30 del mismo estará abierta la matrícula de la Facultad de Derecho y de la Escuela superior del Notariado para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en el Establecimiento. Al efecto presentarán en esta Secretaría general una papeleta en que, bajo su firma, expresen sus asignaturas que, con arreglo á las prescripciones del Decreto de 29 de Setiembre de 1874, se proponen estudiar, debiendo tambien estar suscritas por el padre ó factor del alumno, y si éstos no residieren en esta ciudad, por una persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habilitacion.

Para ser admitido á la practica se necesita haber concluido los estudios de segunda enseñanza y si proceden de otra universidad acrediten sus estudios con certificacion expedida por la Secretaría general y visada por el Rector respectivo: en uno y otro caso presentarán al Rector de esta Universidad una solicitud en papel del sello 11.º acompañada de los documentos justificativos de sus estudios anteriores.

Los derechos de matricula son de 16 pesetas por cada asignatura, satisfechas en dos plazos: la mitad al hacer la inscripcion, y la otra mitad antes de solicitar exámen; en ambos casos se hará el pago en el papel creado al efecto, cuya parte inferior se devolverá al interesado para su resguardo.

Durante el mes de Setiembre se verificarán los exámenes de los alumnos que lo soliciten dentro de los últimos 15 dias del mes corriente.

Oviedo 1.º de Agosto de 1875.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clinica y Anatomia patológica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el regla-

mento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el inaprogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia: El Rector, Leon Salmean.

Feria en Villamañán en los dias 10 y 11 de Setiembre.

La feria titulada de San Miguel que desde tiempo inmemorial se venia celebrando en esta villa el Miércoles y Jueves siguientes al 29 de Setiembre de cada año, se ha trasladado á los dias 10 y 11 de Setiembre, logrando con esto el que los vendedores y cosecheros de vinos puedan comerciar los efectos necesarios antes de la recoleccion de los frutos del viñedo y demás que era el objeto principal de la expresada feria; pero atendiendo á las indicaciones que se han hecho por los dueños de ganados de los pueblos circunvecinos, el Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere la ley municipal vigente, ha acordado se haga extensiva la feria á toda clase de ganados, siendo libres de arbitrios de piso y sitio, el lanar, asnal y caballar que concurra. Villamañán 2 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Alejo Martinez.

Anuncios particulares.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

PARA Juzgados Municipales y Alcaldes con extensas formularios y conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN á 9 reales.

D. Urbano de le Cuevas, apoderado general y representante en esta provincia de la sociedad Anglo-Belga Señores Viceschotter, Boleffroid y Compañía, compra toda clase de minerales y vende máquinas para la explotacion minera á precios sumamente equitativos. Vive calle de la Rúa, núm. 57.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Puesto de los Nuevos, núm. 14.